

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
 UNIDAS DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
 Y DE SALUD**



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD: EXPEDIENTE NÚM. 03/2019

COMISIÓN DE SALUD: EXP. NÚM. 16/2019

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 PRESENTE.**

14:35 h
 17 SEP 2019
 Lic. Chirinos
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO



Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Salud, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracciones XVI y XXVI; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de conformidad con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracciones XVI y XXVI; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes Unidas hacen del expediente supra indicado, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen con proyecto de Decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 27 de febrero de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Magaly López Domínguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena**, por la que se adiciona el artículo 20 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, determinándose que dicha iniciativa sea analizada en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Salud.



2. Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./678/2019 de esa misma fecha, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, acordó turnar la citada iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, quien tiene el primer turno, asignándosele el número



Handwritten signature and scribble at the bottom of the page



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Y DE SALUD**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

03/2019 de los expedientes radicados en esta Comisión y recibéndose el día 04 de marzo del presente año.

3. Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1695/2019, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, también acordó turnar la citada iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente en segundo turno a la Comisión Permanente de Salud, correspondiéndole el número 16/2019 de los expedientes radicados en esa Comisión.

4. Las y los Diputados que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Salud, con fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes números 03/2019 y 16/2019 del índice de sus Comisiones Permanentes.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.- La proponente plantea una iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 20 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para prohibir el comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico a la población infantil.

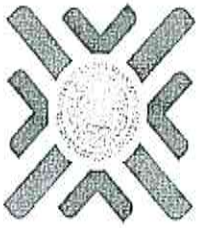
2.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al asunto descrito en el punto que antecede del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 63; 65 fracciones XVI y XXVI; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracciones XVI y XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Salud están facultadas para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA. En la exposición de motivos de la iniciativa enunciada en el numeral 1 del apartado de Antecedentes, la Diputada proponente en esencia, plantea lo siguiente:



"La presente iniciativa busca coadyuvar a resolver los graves problemas de salud que implican para la infancia el consumo de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico. Como se expone más adelante, la presencia de estos elementos en la dieta infantil deviene en obesidad, sobrepeso, diabetes y otras enfermedades que merman considerablemente la calidad de vida de las personas e incluso ocasiona la muerte.

El primero de noviembre de 2016, el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud emitió la Declaratoria de emergencia epidemiológica EE-3-2016, a todas las entidades federativas del país, ante la magnitud y trascendencia de los casos de sobrepeso y obesidad, y pidió fortalecer y apuntalar las acciones de la estrategia nacional para la atención y el control del sobrepeso, obesidad y diabetes. De la misma fecha es la declaratoria de emergencia epidemiológica EE-4-2016 a todas las entidades federativas del país, ante la magnitud y trascendencia de los casos de diabetes mellitus 2.

La misma instancia, pero en febrero de 2018, emitió la ratificación de la Declaratoria de emergencia epidemiológica EE-5-2018, para todas las entidades federativas ante la magnitud y trascendencia de los casos de sobrepeso y obesidad, y la ratificación de la Declaratoria de emergencia epidemiológica EE-6-2018, para todas las entidades federativas ante la magnitud y trascendencia de los casos de diabetes mellitus.

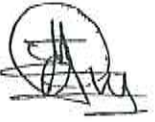
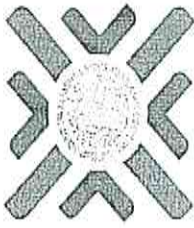
Es claro que ambos problemas son multifactoriales, pero diversos estudios han demostrado que existe una correlación clara entre ellos y los hábitos alimenticios, y específicamente con el consumo de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico.

Un estudio del Centro de Investigación en Nutrición y Salud, del Instituto Nacional de Salud Pública, publicado por la Organización Panamericana de la Salud, señala que las bebidas que contienen azúcares añadidos (sacarosa, jarabe de maíz alto en fructuosa), se asocian con un mayor riesgo de aumentar de peso y por lo tanto, desarrollar sobrepeso y obesidad, así como otras enfermedades cardiovasculares, diabetes, síndrome metabólico e hipertensión. La ingesta de azúcares libres o bebidas azucaradas es un determinante del peso corporal y su consumo ha sustituido la ingesta de leche, disminuyendo el consumo de calcio y otros nutrientes.

La misma fuente advierte que niños con consumo habitual de bebidas azucaradas entre comidas tuvieron 2.4 veces más probabilidades de tener sobrepeso al ser comparados con niños no consumidores; que el consumo elevado de bebidas azucaradas en niños y adolescentes predice ganancia de peso en la edad adulta, y que la Asociación Genética con la adiposidad parece ser más pronunciada cuando hay un incremento en el consumo de bebidas azucaradas, especialmente en la población hispana.

Advierte también que existe interacción significativa entre un factor dietético importante –ingesta de bebidas azucaradas– y un marcador de predisposición genética, obesidad y el riesgo de la obesidad. En diferentes estudios, agrega, que el reemplazo de bebidas azucaradas con bebidas sin calorías se ha encontrado una reducción significativa en la ganancia de peso y la acumulación de grasa en niños con peso normal de 4-10-11.11 años.

*Benito Juárez y
Miguel Ángel
Jara*



El consumo de bebidas azucaradas y refrescos, se ha identificado como un factor de riesgo importante para la diabetes mellitus 2 (DM2) y síndrome metabólico y está asociado en parte mediado por el índice de masa corporal (IMC). Por cada 150 kilocalorías/persona/día (12 onzas bebidas azucaradas) introducido por persona al día en el sistema de alimentos de un país, la tasa de diabetes aumenta 1.1%. Los países con mayor disponibilidad de jarabe de maíz de alta fructosa, endulzante ampliamente usado en México en las bebidas azucaradas, tienen alrededor de 20% de mayor prevalencia de DM2 independientemente de la obesidad.

...
...

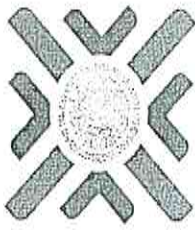
El documento del Instituto Nacional de Salud Pública aborda también el consumo de bebidas azucaradas y su relación con la mortalidad. Expone que un estudio de mortalidad por consumo de bebidas azucaradas encontró que el mundo 655,000 de las muertes fueron atribuibles al consumo de bebidas azucaradas, incluyendo 369,000 por diabetes, 258,000 por enfermedades cardiovasculares y 28,000 mil por diferentes tipos de cáncer. En México 6 de cada 10 muertes se atribuyen al consumo de bebidas azucaradas en adultos de menor de 45 años...

Finalmente, señala que la fructosa, edulcorante proveniente de frutas utilizado en bebidas azucaradas, inhibe la producción de leptina e insulina, hormonas relacionadas con la regulación de azúcar en sangre y obesidad; que el alto consumo de fructosa es precursor de la resistencia a la insulina, y favorece el desarrollo de hígado graso y diabetes tipo 2. La fructosa aumenta las concentraciones de ácido úrico en sangre y el consumo de bebidas se ha relacionado al desarrollo de hiperuricemia y gota. El consumo de 2 bebidas azucaradas / día tuvieron 85% mayor riesgo de desarrollar gota que aquellos que su consumo no era frecuente, y que el consumo de sacarosa está relacionado con la acumulación de grasa ectópica, aumento de riesgo cardiovascular y de enfermedades metabólicas.

En el Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud señalan, entre sus considerandos, que en México "el sobrepeso, la obesidad y sus complicaciones se encuentran entre los problemas de salud pública más importantes. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2006 (ENSANUT) reportan que el 12.7% de niños menores de 5 años presentan desnutrición crónica (baja talla y bajo peso) y el 1.2 millones presentan anemia crónica; reportándose un importante número de niños que ingresan al hospital por causas asociadas a deficiencias nutricionales. En el otro extremo, la ENSANUT alerta sobre el riesgo en el que se encuentran más de 4 millones de niños de entre los 5 y los 11 años, pues la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad se presenta en uno de cada cuatro niños (26%), mientras que uno de cada tres adolescentes la padecen (31%), revelando también que el sobrepeso y la obesidad han seguido aumentando en todas las edades, regiones y grupos socioeconómicos, lo que ha llevado a nuestro país a ocupar el segundo lugar en el mundo en obesidad en adultos".

...

*Encargada de
Ingeniería*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

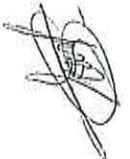
COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Y DE SALUD



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Ahora bien, la Diputada proponente solicita se adicione el artículo 20 Bis a la Ley Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para prohibir la venta de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico a la población infantil, debido a que considera **que la presencia de estos elementos en la dieta infantil deviene en obesidad, sobrepeso, diabetes y otras enfermedades que merman considerablemente la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes, e incluso pueden llegar a ocasionar la muerte.**

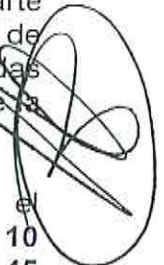


Lo anterior, lo sustenta bajo los argumentos siguientes:

De acuerdo con un estudio realizado por el Centro de Investigación en Nutrición y Salud, del Instituto Nacional de Salud Pública, publicado por la Organización Panamericana de la Salud, señala que las bebidas que contienen azúcares añadidos (sacarosa, jarabe de maíz alto en fructuosa), se asocian con un mayor riesgo de aumentar de peso y por lo tanto, desarrollar sobrepeso y obesidad, así como otras enfermedades cardiovasculares como la diabetes, síndrome metabólico e hipertensión. La ingesta de azúcares libres o bebidas azucaradas es un determinante del peso corporal y su consumo ha sustituido la ingesta de leche, disminuyendo el consumo de calcio y otros nutrientes.



De igual forma, aduce que de acuerdo con dicho estudio, el consumo de bebidas azucaradas y refrescos, se ha identificado como un factor de riesgo importante para la diabetes mellitus 2 (DM2) y síndrome metabólico, y que esta asociación está en parte mediada por el índice de masa corporal (IMC). Que los países con mayor disponibilidad de jarabe de maíz de alta fructosa, endulzante ampliamente usado en México en las bebidas azucaradas, tienen alrededor de 20% mayor prevalencia de DM2 independientemente de la obesidad.



Refiere que el documento del Instituto Nacional de Salud Pública aborda también el consumo de bebidas azucaradas y su relación con la mortalidad. **En México 6 de cada 10 muertes se atribuyen al consumo de bebidas azucaradas en adultos de menor de 45 años.**

También, la Diputada promovente argumenta que en la Legislación Oaxaqueña **no existe recurso legal alguno para la prevención de los daños que ocasiona a la salud infantil el consumo de bebidas azucaradas y de alimentos envasados de alto contenido calórico, aunque sí proporciona al Estado de los elementos para hacerlo.** Por lo que, propone que para cubrir ese vacío legal se adicione el artículo 20 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que se integraría al Capítulo intitulado "Derecho a la Alimentación", propuesta que radica en prohibir diversas actividades, como se ilustra en el cuadro comparativo en el siguiente punto. Asimismo, pide que en los transitorios se establezca la obligación de la Secretaría de Salud de crear una Norma Oficial Estatal en un período de 60 días naturales.



CUARTO.- MARCO NORMATIVO. Por lo que, de la propuesta realizada por la Diputada proponente se realiza el siguiente análisis comparativo de cómo quedaría establecido en la

[Handwritten signature]



Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, siendo el siguiente:

TEXTO ACTUAL:	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DERECHO A LA ALIMENTACIÓN</p> <p>Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación saludable que asegure su pleno desarrollo físico y mental. Por lo cual este derecho será el eje de la política pública de seguridad alimentaria del Estado.</p> <p>La desnutrición y la obesidad entre las niñas, niños y adolescentes, son asuntos de salud pública en el Estado.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado y gobiernos municipales crearán programas de educación alimentaria y mejoramiento nutricional para las niñas, niños y adolescentes en la etapa inicial, preescolar, primaria, secundaria y medio superior en zonas identificadas con altos índices de desnutrición, anemia o en riesgo de desnutrición.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DERECHO A LA ALIMENTACIÓN</p> <p>Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación saludable que asegure su pleno desarrollo físico y mental. Por lo cual este derecho será el eje de la política pública de seguridad alimentaria del Estado.</p> <p>La desnutrición y la obesidad entre las niñas, niños y adolescentes, son asuntos de salud pública en el Estado.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado y gobiernos municipales crearán programas de educación alimentaria y mejoramiento nutricional para las niñas, niños y adolescentes en la etapa inicial, preescolar, primaria, secundaria y medio superior en zonas identificadas con altos índices de desnutrición, anemia o en riesgo de desnutrición.</p> <p>Artículo 20 Bis.- Se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro, a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme a la Norma Oficial Estatal que para el efecto establezca la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca;</p> <p>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y</p> <p>III. El comercio, venta, distribución o</p>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
 UNIDAS DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
 Y DE SALUD**



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

	<p>exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.</p> <p>La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionada como delito contra la salud.</p>
--	--

QUINTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Ahora bien, sobre la iniciativa de adición realizada por la Diputada proponente, estas Comisiones Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Salud, entran al estudio de lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...

Artículo 4o.- (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

También, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 12, párrafo veintisiete estatuye lo siguiente:

Artículo 12.- (...)

(...)

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida

En un momento



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE SALUD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

De acuerdo con los preceptos Constitucionales antes señalados, se refieren a los derechos humanos y garantías que tiene todo gobernado, así como el deber de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos, como es el caso de niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, dichos preceptos jurídicos establecen el deber del Estado de salvaguardar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos fundamentales y humanos, como lo es el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, de salud y a tener una vida sana, entre otras garantías, para su pleno desarrollo integral, debiendo para ello, tomar las acciones legislativas necesarias que garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para la satisfacción de sus necesidades.

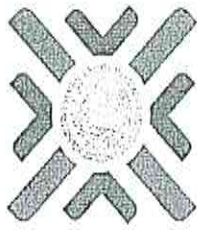
Al respecto, la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**, que es el tratado internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, mediante la cual se reconocen los derechos humanos básicos de los niños, niñas y adolescentes. Así en su artículo 3.1 establece "que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**".

Asimismo, en su artículo 3.2., establece que "los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

De igual forma, teniendo presente que, como se indica en la **Declaración de los Derechos del Niño**, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, "el niño (considerándose dentro de esta denominación a los menores de 18 años), por su falta de madurez física y mental, necesita de la protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Por lo que, de acuerdo con los principios establecidos en la Declaración, es necesario que se reconozcan y garanticen esos derechos por parte de todas las autoridades locales, gobiernos nacionales, organizaciones particulares y sociedad civil en general, adoptándose medidas legislativas de forma progresiva para su debida observancia.

Es así que, conforme a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales antes mencionados, corresponde al Estado en sus tres niveles de gobierno, garantizar a las niñas,

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE SALUD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

niños y adolescentes el goce pleno de sus derechos y la salvaguarda de los mismos, como es el **derecho a la salud**, para que tengan un pleno desarrollo integral en condiciones de no discriminación.

En esta tesitura y de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las medidas que se implementen a favor de la niñez, ya sea por parte de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y en su caso este órgano legislativo, deberá ser conforme al **interés superior de la niñez**, que es uno de los principios rectores establecidos en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Por otra parte, de acuerdo con la **Agenda 2030**, con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual el Estado Mexicano forma parte. Por lo que al sumarse nuestro país a esta Agenda, ha aceptado con ello "reducir al menos a la mitad la proporción de hombres, mujeres, niñas y niños de todas las edades que viven en pobreza en todas sus dimensiones", y ha **asumido claros compromisos como poner fin a todas formas de malnutrición**. Asimismo, de acuerdo con el segundo ODS, que consiste en "**Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible**", misma que establece dentro de sus objetivos, lo siguiente:

Metas del Objetivo 2

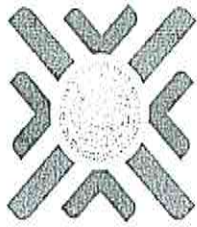
...

2.2 De aquí a 2030, poner fin a todas las formas de malnutrición, incluso logrando, a más tardar en 2025, las metas convenidas internacionalmente sobre el retraso del crecimiento y la emaciación de los niños menores de 5 años, y abordar las necesidades de nutrición de las adolescentes, las mujeres embarazadas y lactantes y las personas de edad.

Con lo anterior, el Estado Mexicano ha asumido el compromiso de **eliminar todas las formas de malnutrición y la mejora de la nutrición**, así como promover la agricultura sostenible, por lo que, para lograr este objetivo es necesario que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, realicen las acciones legislativas, administrativas y legales que sean necesarias para lograr esa meta, velando en todo momento por el **interés superior de la niñez**, el cual consiste en que en todas las decisiones y medidas que se adopten, así como en las acciones, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas que versen sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes y en la toma de decisiones que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia por reiteración** en materia Constitucional, número 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con número de registro: 2020401, publicada en el

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Y DE SALUD**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Semanario Judicial de la Federación el viernes 16 de agosto de 2019, a las 10:24 hrs., cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Beceril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Polisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE SALUD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, por lo que se refiere a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establece en lo relativo a la protección de sus derechos, lo siguiente:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y **de salud de niñas, niños y adolescentes**, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

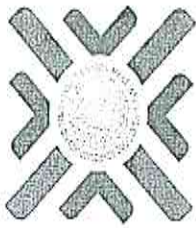
III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Y DE SALUD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a la II.-...

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. a la VII.-...

VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

IX. a la XVIII.-...

Al respecto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en su Capítulo XI, intitulado "**Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social**", artículo 39, regula lo siguiente:

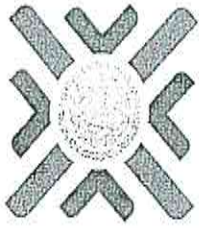
CAPÍTULO XI

DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud, bajo cualquier circunstancia, así como a recibir en el momento que lo requieran, la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Para la efectividad del derecho a la protección de la salud y a la Seguridad Social, de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En la aplicación e interpretación del presente artículo se atenderá a lo establecido en el artículo 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como, a lo dispuesto en la Ley General de Salud.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE SALUD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

De conformidad con las anteriores legislaciones, las Niñas, Niños y Adolescentes tienen el derecho de disfrutar del más alto nivel posible de salud, para lo cual, los **tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, deben coordinarse para llevar a cabo la promoción de una alimentación sana y balanceada, el consumo de agua potable como algo básico en su nutrición, así como fomentar el ejercicio y las actividades físicas en la población infantil, ya que con ello se garantiza su sano desarrollo integral.**

En este contexto, si bien es cierto que, tanto en la Constitución General de la República, los tratados internacionales que tutelan los derechos de la niñez del cual el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Local del Estado, así como las leyes secundarias encargadas de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, establecen como principios rectores ***el interés superior de la niñez y el derecho a la vida, a la supervivencia y a su desarrollo, dentro del cual se encuentra el derecho a la protección de su salud,*** también es cierto, que no obstante que en dichas Leyes se encuentra establecido plenamente ese derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a disfrutar del más alto nivel de salud bajo cualquier circunstancia, **en la realidad social este derecho no se materializa, debido a que en México y particularmente en Oaxaca, se encuentra el mayor índice de sobrepeso y obesidad infantil, así como la desnutrición crónica.**

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con la UNICEF 1 de cada 20 niñas y niños menores de 5 años y 1 de cada 3 entre los 6 y 19 años padece **sobrepeso u obesidad. Esto coloca a México entre los primeros lugares en obesidad infantil a nivel mundial,** problema que se presenta más a menudo en los estados del norte y en comunidades urbanas.¹

Por su parte, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2006 (ENSANUT) alertó sobre el riesgo en el que se encuentran más de 4 millones de niños de entre los 5 y los 11 años, pues la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad se presenta en uno de cada cuatro niños (26%), mientras que uno de cada tres adolescentes la padecen (31%), revelando también que **"el sobrepeso y la obesidad han seguido aumentando en todas las edades, regiones y grupos socioeconómicos, lo que ha llevado a nuestro país a ocupar el segundo lugar en el mundo en obesidad en adultos"**.

En concordancia con lo expuesto por la Diputada promovente, un estudio del Centro de Investigación en Nutrición y Salud, del Instituto Nacional de Salud Pública, publicado por la Organización Panamericana de la Salud², señala que las bebidas que contienen azúcares añadidos (sacarosa, jarabe de maíz alto en fructuosa), se **asocian con un mayor riesgo de aumentar de peso y por lo tanto, desarrollar sobrepeso y obesidad, así como otras**

¹ <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n>

² Rivera Dommarco, Juan Ángel; Anabel Velasco Bernal y Angela Carriedo Lutzenkirchen. *Consumo de refrescos, bebidas azucaradas y el riesgo de obesidad y diabetes*. Centro de Investigación en Nutrición y Salud, Instituto Nacional de Salud Pública, México, s/f.

Disponibles en el sitio web de la Organización Panamericana de la Salud, https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=presentaciones&alias=849-vfinal-consumo-de-bebidas-azucaradas&Itemid=493

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE SALUD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

enfermedades cardiovasculares como la diabetes, síndrome metabólico e hipertensión. La ingesta de azúcares libres o bebidas azucaradas es un determinante del peso corporal y su consumo ha sustituido la ingesta de leche, disminuyendo el consumo de calcio y otros nutrientes.

También, se advierte que **niños con consumo habitual de bebidas azucaradas entre comidas tuvieron 2.4 veces más probabilidad de tener sobrepeso al ser comparados con niños no consumidores; que el consumo elevado de bebidas azucaradas en niños y adolescentes predice ganancia de peso en la edad adulta, y que la asociación genética con la adiposidad parece ser más pronunciada cuando hay un incremento en el consumo de bebidas azucaradas, especialmente en la población hispana.** Por lo anterior, se evidencia una clara relación del consumo de bebidas azucaradas con la mortalidad.

Por otra parte, la ENSANUT 2006 reporta que el **12.7% de niños menores de 5 años presentan desnutrición crónica (baja talla y bajo peso) y 1.2 millones presentan anemia crónica;** reportándose un importante número de niños que ingresan al hospital por causas asociadas a deficiencias nutricionales.

Según datos de la UNICEF, 1 de cada 8 niñas y niños menores de 5 años padece **desnutrición crónica**, considerando que la desnutrición se presenta principalmente en los estados del sur de México³, como es el caso de Oaxaca, presentándose el mayor número en las comunidades rurales más que en las urbanas; siendo los más afectados los hogares indígenas.

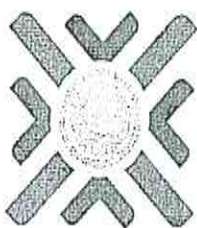
No obstante lo anterior, de acuerdo con el informe de la Secretaría de Salud de Oaxaca (SSO), en el Estado las jurisdicciones con **mayor índice de sobrepeso u obesidad infantil** son la **Costa, Tuxtepec y el Istmo de Tehuantepec.** Según la Encuesta Nacional de Nutrición del 2012, el porcentaje de niños con exceso de peso que se encontraban entre 5 y 11 años y eran residentes de las zonas urbanas de Oaxaca, fue de 27.5%, esto es, 6.9 puntos porcentuales por debajo de la media nacional. Además, resulta importante señalar que el porcentaje de niños con obesidad en este grupo de edad mostró un aumento pasando del 23.3 % en el año 2006 al 24.0% en el año 2012. Por lo tanto, aunque no es una diferencia significativa, existe una tendencia de aumento en el sobrepeso y obesidad de los niños de 5 a 11 años que residen en las zonas urbanas de Oaxaca.⁴

Tan grave es el problema que el primero de noviembre de 2016, el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud, emitió la **Declaratoria de emergencia epidemiológica EE-3-2016**, para todas las entidades federativas del país, ante la magnitud y trascendencia de los casos de sobrepeso y obesidad, y pidió fortalecer y apuntalar las acciones de la estrategia nacional para la

³ <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n>

⁴ Notas.- Sobrepeso y Obesidad Infantil en Oaxaca. Corina Mariela Alba-Alba. Revista Salud y Administración por Universidad de la Sierra Sur. Volumen 2. Número 4. Enero-Abril 2015. Pág. 48.

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE SALUD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

atención y el control del sobrepeso, obesidad y diabetes.⁵ De la misma fecha es la **Declaratoria de emergencia epidemiológica EE-4-2016**, a todas las entidades federativas del país, ante la magnitud y trascendencia de los casos de diabetes mellitus.⁶

La misma instancia, pero en febrero de 2018, emitió la **Ratificación de la declaratoria de emergencia epidemiológica EE-5-2018**, para todas las entidades federativas, ante la magnitud y trascendencia de los casos de sobrepeso y obesidad,⁷ y la **Ratificación de la declaratoria de emergencia epidemiológica EE-6-2018**, para todas las entidades federativas, ante la magnitud y trascendencia de los casos de diabetes mellitus.⁸

En esta tesitura, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un **problema multifactorial**, debido a que en las zonas rurales y marginadas del Estado, se presenta un problema de *"desnutrición crónica"* debido al índice de pobreza y en las zonas urbanas se presenta un mayor índice de **"sobrepeso y obesidad infantil"**, por ende, es prioritario que todas las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias pongan en marcha programas preventivos, o bien, **tomen acciones necesarias para combatir el alto índice de sobrepeso y obesidad infantil en el Estado de Oaxaca**, ya que a la fecha sólo existen programas para combatir el problema de desnutrición infantil, como es el caso del *"Programa de Desayunos Escolares Fríos"*, el cual era financiado con recursos federales y actualmente es operado por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado.

En atención a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran de suma importancia que ante la ausencia de programas preventivos para combatir el alto índice de sobrepeso y obesidad infantil, es necesario que se tomen acciones legislativas necesarias que garanticen en mayor medida el derecho de niñas, niños y adolescentes a disfrutar del más alto nivel de salud, lo que contribuirá a su sano desarrollo integral y al desarrollo pleno de sus potencialidades.

SEXTO.- Ahora bien, de acuerdo con la propuesta de la Diputada promotora la cual consiste en prohibir diversas actividades como son: **"el comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro, a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, tanto en la Norma Oficial Estatal que para el efecto establezca la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca; como en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior"**, al respecto estas Comisiones Dictaminadoras consideramos lo siguiente:

En primer lugar, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario estudiar y analizar los conceptos referidos en la iniciativa propuesta. Por lo que, de acuerdo con el

⁵ Documento disponible públicamente en

http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/EE_3.pdf

⁶ Idem, http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/EE_4.pdf

⁷ <http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/1371.pdf>

⁸ <http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/1370.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE SALUD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Diccionario Jurídico, se define al "**comercio**" como una negociación a partir de la compra, venta o intercambio de bienes y servicios. **Acepción que estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedente en la iniciativa planteada.**

Por lo que se refiere a la definición de "**distribución**", cabe mencionar que de acuerdo con el derecho comercial, es un contrato, por medio del cual el distribuidor (concesionario) se obliga a adquirir, comercializar y revender a nombre y por cuenta propia, los productos del fabricante, productor o principal (concedente) en los términos y condiciones de reventa que éste señale. El empresario tendrá la facultad de imponer al distribuidor determinadas obligaciones sobre la organización del negocio para la comercialización y reventa de los productos.

Por su parte, el Derecho Civil define a la "**donación**", como el contrato por el cual una persona (donante) trasfiere la propiedad de un bien a otra (donatario), que la acepta, sin contrapartida y con intención liberal. Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que este concepto no es procedente en la iniciativa planteada, ya que para que exista donación, el donatario, que en este caso serían los menores de 18 años, tendrían que aceptar el bien, lo que sería a través del consentimiento de sus padres, tutores o representantes legales, debido a que las niñas, niños y adolescentes carecen de capacidad de ejercicio para dar su consentimiento.

Por lo que se refiere a la palabra "**regalo**" según el Diccionario de la Real Academia Española, lo define como **dar a alguien, sin recibir nada a cambio, algo en muestra de afecto o consideración o por otro motivo.**

Respecto a la "**venta o compraventa**", el Derecho Civil lo define como un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

Y finalmente, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica de Derecho, el "**suministro**" también es un contrato por el cual una de las partes se compromete a llevar a cabo entregas sucesivas y periódicas en fechas determinadas o determinables a otra persona a cambio de un precio cierto, lo que no resulta aplicable al caso concreto, debido a que el suministro de los productos los realizan las empresas productoras a los vendedores a detalle (aquel que vende directamente al consumidor final) y son dichos vendedores quienes ofertan al público en general los productos, por lo que no se hace el suministro directamente a los menores de edad, por ende, **resulta improcedente prohibir esta figura jurídica.**

Por lo que se refiere a la última parte de la adición propuesta consistente en que se establezca una infracción en caso de incumplimiento, la cual será sancionada como "**delito contra la salud**". Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran improcedente esta parte relativa de la propuesta, en virtud de que los delitos contra la salud establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no establece un tipo penal que se configure a este supuesto, ya que únicamente establece la "**Venta de bebidas y comestibles adulterados o alterados**", en consecuencia, de establecer este



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
 UNIDAS DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
 Y DE SALUD**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

supuesto dentro de la Ley materia de la presente iniciativa, no podría materializarse ni hacerse efectivo, por tal motivo resulta improcedente.

Por el contrario, lo que sí podría establecerse a quienes incumplan o infrinjan con los supuestos establecidos en la propuesta de adición planteada, es una sanción administrativa por faltas a la salud pública.

Ahora bien, los suscritos Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Salud, después de haber realizado un análisis exhaustivo al marco normativo nacional e internacional del cual el Estado Mexicano forma parte, que regula los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, compartimos plenamente la preocupación de la promovente en que es necesario tomar acciones legislativas que garanticen de forma eficaz el derecho a la salud alimentaria de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, así como a eliminar todas las formas de malnutrición, por considerar que una correcta alimentación de la población infantil durante los primeros años de vida, repercute positivamente en su estado de salud, así como en su habilidad para aprender, comunicarse con los demás, pensar y racionalizar, socializarse, adaptarse a nuevos ambientes y personas y, sobre todo, en su rendimiento escolar. Por lo tanto, una buena alimentación influye notablemente en el presente y futuro de niñas, niños y adolescentes, en atención a ello, **estimamos procedente la propuesta de adición planteada.**

Sin embargo, en uso de las atribuciones que nos confiere el artículo 42, fracción XVI, incisos a) y fracción XXVI, incisos a) y d), respectivamente, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables, así como a desarrollar acciones que contribuyan a fortalecer el derecho a la salud como una necesidad básica, mediante la revisión y actualización del marco jurídico aplicable en la materia y lo relacionado con los casos que afecten o pudieran afectar la salud de la población, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos oportuno realizar algunas modificaciones en cuanto a la forma de redacción y planteamiento realizado, siendo la siguiente:

<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>DERECHO A LA ALIMENTACIÓN</p>
<p>Artículo 20 Bis.- Para contribuir a la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. El comercio, distribución, regalo y venta a menores de edad, de bebidas azucaradas y/o endulzadas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme a la Norma Oficial Estatal que para el efecto establezca la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca;</p>



II. El comercio, distribución, regalo y venta de bebidas azucaradas y/o endulzadas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

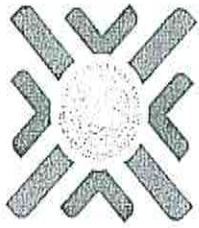
III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.

El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo será considerado como faltas en contra de la salud pública.

El consumo de estos productos realizado por madres, padres o tutores legales hacia sus hijas, e hijos o menores de edad bajo su tutela, no se consideraran dentro de las prohibiciones incluidas en este artículo, siendo de su más estricta responsabilidad la ingesta de estos productos de alto contenido calórico.

SÉPTIMO.- Por otra parte, le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la **Secretaría de Salud**, establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud; así como elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentarlos a la aprobación del Gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sin embargo, esta tarea no se está cumpliendo a cabalidad, pues el índice de sobrepeso y obesidad infantil en Oaxaca va en aumento, por lo que, las políticas públicas implementadas por el Gobierno del Estado han sido deficientes para reducir los casos de sobrepeso y obesidad, por lo que, resulta necesario desde este órgano legislativo, realizar acciones que contribuyan a la eliminación de formas de malnutrición que afectan gravemente la salud de niñas, niños y adolescentes en el Estado.

También, la Secretaría de Salud del Estado está obligada de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud, artículo 4°, inciso A, fracción XI. "A la orientación y vigilancia en materia de nutrición", por ende, dicha institución de salud local debe vigilar y establecer los requisitos que deban satisfacerse en el desarrollo de actividades, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias que contribuyan en materia de salud, a través de la Norma Oficial Estatal, siendo en el presente caso, aquella que determine los contenidos calóricos máximos permitidos en bebidas azucaradas y/o endulzadas y alimentos envasados para consumo infantil, que en ningún caso podrán ser más altos a los establecidos en el "Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica", publicado el 23 de agosto de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Y DE SALUD**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

OCTAVO.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Salud, se considera procedente proponer al Pleno la aprobación de la iniciativa planteada por la Diputada promovente, con las adecuaciones realizadas anteriormente, debido a que con ello se contribuye a eliminar todas las formas de malnutrición y se garantiza a las niñas, niños y adolescentes en el Estado, el derecho a gozar del más alto nivel de salud; aunado a que la adición propuesta a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, lo establecido en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, así como lo establecido en las Leyes secundarias tanto nacional como estatal, que regulan la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que de acuerdo a los considerandos vertidos, estas Comisiones Dictaminadoras someten a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Salud, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la adición del artículo 20 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en los términos planteados en los considerandos vertidos en el presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 20 Bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis.- Para contribuir a la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:

- I. El comercio, distribución, regalo y venta a menores de edad, de bebidas azucaradas y/o endulzadas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme a la Norma Oficial Estatal que para el efecto establezca la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Y DE SALUD**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

II. El comercio, distribución, regalo y venta de bebidas azucaradas y/o endulzadas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.

El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo será considerado como faltas en contra de la salud pública.

El consumo de estos productos realizado por madres, padres o tutores legales hacia sus hijas, e hijos o menores de edad bajo su tutela, no se consideraran dentro de las prohibiciones incluidas en este artículo, siendo de su más estricta responsabilidad la ingesta de estos productos de alto contenido calórico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

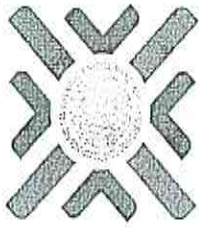
PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca contará con 60 días naturales y continuos para establecer una Norma Oficial Estatal, que determine los contenidos calóricos máximos permitidos en bebidas azucaradas y/o endulzadas y alimentos envasados para consumo infantil, que en ningún caso podrán ser más altos a los establecidos en el "Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica", publicado el 23 de agosto de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a 17 de septiembre de 2019.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Y DE SALUD**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA**

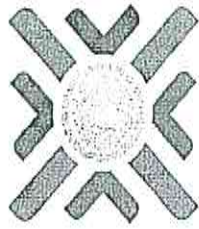
**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE**

**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE**

**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
INTEGRANTE**

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE SALUD, DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 03/2019 Y 16/2019 DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Y DE SALUD**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

**DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.
PRESIDENTE**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL.
INTEGRANTE**

**DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
INTEGRANTE**

**DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR.
INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE SALUD, DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 03/2019 Y 16/2019 DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES.